

CONFESORES Y PENITENTES EN ALGUNOS SÍNODOS DE LA PENÍNSULA IBÉRICA, ANTERIORES AL CONCILIO DE TRENTO

JOSÉ ANTONIO FUENTES CABALLERO
Vicario Judicial de la diócesis de Coria-Cáceres
Instituto Teológico de Cáceres

RESUMEN

El sínodo diocesano es una institución benemérita en la vida de las Iglesias locales. Se pretendía hacer llegar la legislación universal a las diócesis y el instrumento eran los sínodos. En nuestro breve trabajo nos fijamos en algunos sínodos de la Península Ibérica, anteriores al concilio de Trento y en concreto de Portugal, Galicia, Extremadura y Palencia. Analizamos la normativa de estos sínodos sobre el sacramento de la penitencia en lo referente a los confesores y penitentes. Destacamos la importancia, para estos estudios, de la colección “Lamberto de Echevarría” de la Universidad Pontificia de Salamanca y de los catálogos publicados por Francisco Cantelar. Obra importante e imprescindible para conocer la historia de las diócesis es el *Synodicon hispanum*, dirigido por A. García y García.

Palabras clave: A. García y García, Colección “Lamberto de Echevarría”, Francisco Cantelar, Sínodo diocesano, Synodicum hispanum.

ABSTRACT

Diocesan Synod is a meritorious institution in the life of the local Churches. It was tried to make arrive the universal legislation at the dioceses and the instrument was the synods. To our brief work we paid attention to some synods of the Iberian Peninsula, previous to the Council of Trent and in particular of Portugal, Galicia, Extremadura and Palencia. We analyzed the norm of these synods on the sacrament of the penance with respect to the confessors and penitents. We emphasized the importance, for these

studies, of the collection “Lamberto de Echevarría” of the Pontifical University of Salamanca and catalogues published by Francisco Cantelar. Work important and essential to know history the dioceses is *Synodicon hispanum*, directed by A. García y García.

Key words: A. García y García, Collection “Lamberto de Echevarría”, Diocesan Synod, Francisco Cantelar, *Synodicon hispanum*.

Ingenuo sería, por mi parte, intentar agotar, en estas líneas, el tema que nos ocupa. Me propongo, tan solo, dejar constancia, en unas breves notas, de la abundante doctrina que, sobre el Sacramento de la Penitencia, está presente en la normativa sinodal anterior a la celebración del Concilio de Trento.

Justifican, con creces, estas páginas, la importancia del Sacramento de la Reconciliación en la vida de la Iglesia y en la riquísima doctrina y normativa que sobre el particular se ha escrito.

La veta y caudal, variado y rico, de los sínodos diocesanos especialmente en la Península Ibérica, está interesando a muchos, tanto en España como en otros países¹.

Constituyen los sínodos diocesanos un claro reflejo de la vida de la Iglesia y de la sociedad: “la pobreza y la riqueza, el amor y las malquerencias, la religiosidad y la picaresca, el trabajo y las finanzas, las creencias y las supersticiones”².

Toda ley o norma de la Iglesia, estudiada y refrendada en los concilios ecuménicos, llegaba gradualmente a la Iglesia Universal y a las diócesis y otras instituciones, por medio de los concilios provinciales y los sínodos diocesanos. El clero, en tiempos de difíciles y elementales comunicaciones, tenía acceso a la legislación universal, a través de la inmediatez de los sínodos. Se trataba, en

1 Prueba de este interés son los importantes estudios realizados, especialmente en toda Europa. En España ha constituido una valiosísima aportación la Colección Sinodal, donada a la Universidad Pontificia de Salamanca (Cf. F. CANTELAR RODRÍGUEZ, *Colección Sinodal Lamberto de Echevarría. Catálogo*. Salamanca. Se han publicado tres catálogos; el último en el año 2001, en la BAC). ID., “Sinopsis de los catálogos de la colección sinodal “Lamberto de Echevarría”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 43 (1986), 61-100. ID., “Directrices para la redacción del catálogo de la CSLE”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 55 (1998). AA.VV., *Sínodos diocesanos y legislación particular. Estudios históricos en honor del Dr. D. Francisco de Cantelar Rodríguez*, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, 1999. Una obra de gran interés es el *Synodicon Hispanum* con 7 volúmenes publicados... En nuestro trabajo usamos los vols. I, II y V (Cf. A. GARCÍA Y GARCÍA (ed.), *Synodicon Hispanum*, vols. I (Galicia), II (Portugal) y V (Extremadura, Badajoz, Coria-Cáceres y Plasencia), Madrid, BAC, 1981, 1982 y 1990 [= SH más número de vol.]). Una visión detallada puede verse en mi trabajo (Cf. J. A. FUENTES CABALLERO, “El Sínodo Diocesano. Breve recorrido a su actuación y evolución histórica”, en *Ius Canonicum*, 21 (1981), 543-547).

2 Cf. A. GARCÍA Y GARCÍA, “*Synodicon Hispanum: Asturias, León y Extremadura*”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 39 (1983), 4.

definitiva, de “particularizar lo universal”, pero también de “universalizar lo particular”³.

Nuestro interés se centrará, como queda dicho, en el sacramento de la Penitencia, en dos cuestiones fundamentales: los confesores o ministros del sacramento y los penitentes o sujetos del perdón. Limitamos nuestra atención a algunos sínodos celebrados en la península ibérica, en el período comprendido entre el Concilio Lateranense IV (año 1215) y el concilio de Trento (años 1545-1563)⁴.

1. LOS CONFESORES

1.1. MINISTROS, LICENCIAS Y PECADOS RESERVADOS

Será el “cura propio” el ministro del sacramento de la penitencia, con la licencia expresa de su Obispo y, en algún sínodo se castiga, con la privación de la sepultura eclesiástica, a los que no se confiesen con el sacerdote propio⁵.

Algunos sínodos, sin embargo, atenuarán la disciplina, permitiendo elegir confesor, pero siempre que “el cura propio acceda a ello y reciba posteriormente, del penitente absuelto, carta o testimonio del sacerdote que le confesó”⁶. En otros casos se ampliarán, aún más, las excepciones a la norma general: “si les diere vergüenza confesar con el sacerdote propio, si hubiere sacerdotes tan ignorantes y necios que no supieren dar la absolución o imponer la penitencia”; en todo caso, no obstante, lo pedirán con humildad, reverencia y gratitud⁷.

Vistas y meditadas estas normas disciplinares de épocas pasadas, qué cambio tan inmenso se ha producido en la disciplina de la Iglesia sobre el particular,

3 Cf. J. A. FUENTES CABALLERO, “El Sínodo Diocesano”, *o. c.*, 565.

4 En concreto he estudiado los sínodos celebrados en Galicia, Portugal y Extremadura (Cf. SH I, II y V), en la diócesis palentina (Cf. J. A. FUENTES CABALLERO, *Concilios y sínodos en la diócesis de Palencia. El sínodo de D. Álvaro de Mendoza. Año 1582*, Palencia, Diputación Provincial de Palencia, 1980) y en algunos sínodos de las diócesis extremeñas de Coria-Cáceres (J. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, *Sociedad y religión en Extremadura. Siglos XVI-XVII. (Análisis sinodal de la diócesis de Coria)*. (Tesis inédita de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura. Cáceres, 1981); y de Plasencia (Cf. C. PÉREZ-COCA, *El Sínodo placentino de 1534. Estudio jurídico-sistemático*. Tesis doctoral inédita de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura. Cáceres, 1981).

5 RODRIGO DE PADRÓN, *Sínodo de Santiago de Compostela (1309)*, 4, 26, en SH I, 285: “*Item quod quilibet parochianus confiteatur saltem semel in anno proprio rectori vel alii presbitero de licentia sua...*”. C. PÉREZ-COCA, *El sínodo placentino de 1534* (2.ª parte, transcripción), c. 4 del sínodo de D. Gutierre de Toledo (1499), 24. RODRIGO GONZÁLEZ DE LEÓN, *Sínodo de Santiago de Compostela (1289)*, 16, en SH I, 276.

6 *Ib.*; DIEGO DE MUROS, *Sínodo de Tuy (1482)* 1, 29, en SH I, 365.

7 Cf. L. PIREZ, *Sínodo de Braga (1477)*, 26, 37, en SH II, 110.

en atención, sobre todo, al respeto a la libertad del penitente, tanto para elegir confesor como para ser tratado y respetado el anonimato ante el confesor.

Los confesores extra diocesanos y peregrinos presentarán, a los rectores de Iglesias, licencias por escrito de su obispo y cédulas de identificación⁸. Mayores controles y dificultades se ponen a los confesores religiosos: el superior presentará el candidato al Obispo y éste, le examinará de suficiencia; si estuviere preparado, le concederá licencias o permiso para ejercer el ministerio de la penitencia; de lo contrario, se le prohibirá confesar y en algunos sínodos, caerán en excomunión los Rectores de Iglesias que se lo permitan⁹.

Es común, en los sínodos consultados y estudiados, la limitación y restricción de licencias. Se prodigan las listas de pecados reservados al Obispo diocesano o al Papa¹⁰. Se exceptúa el caso de peligro de muerte: cualquier sacerdote, entonces, podrá absolver de todos los pecados y excomuniones¹¹. Ser aducen razones que justifiquen esta reserva: “la misma salud de las almas pide cierta dificultad en conseguir la absolución, para que la facilidad del perdón, no produzca mayores excesos y pecados”¹².

1.2. CUALIDADES

No faltan, en las sinodales, claras y elocuentes referencias a las cualidades que deben adornar al ministro de un sacramento tan importante.

Serán piadosos en perdonar “al que esté arrepentido y dispuesto”¹³. Actuarán “como jueces” que tienen la obligación de inquirir y juzgar, pero también como “médicos espirituales” que tratan de ayudar, comprender y sanar al peni-

8 Cf. P. DE PACHECO, *Sínodo de Mondoñedo (1534)* 9, 33, en *SH I*, 62.

9 D. DE MUROS, *Sínodo de Tuy (1482)* 1, 30, en *SH I*, 336: “Mandamos, so pena de sentencia dextominon que ningund clérigo reciba en su Iglesia ningund frayle nin religioso de Santo Domingo ni de Sant Francisco, nin de otra orden que sea, para que oya de penitencia a sus feligreses sin que vea nuestra carta commo los tales religiosos fueron, por sus priores e guardianes, a nos presentados”. L. CABEZA DE VACA, *Constituciones synodales deste Obispado de Palencia*, fol. XLIX, ACP (Archivo Catedral de Palencia), Arm. IV, Leg. 5, n.º 3 (839).

10 Cf. F. MANRIQUE DE LARA, *Sínodos de Orense (1543 y 1544)*, 28-29, carta 222-230, en *SH I*, 155 y 231; *Sínodo de Lisboa (1240)*, 2, 7 y D. DE SOUSA, *Sínodo de Porto (1496)* 11, 28, en *SH II*, 289 y 376. D. DE DEZA, *Constituciones y estatutos palentinos (1501)*, en A. DE MENDOZA, *Constituciones synodales del Obispado de Palencia*, Burgos, 1585, 77-78. F. DE MENDOZA Y BOBADILLA (1537), *Sínodo de Coria* 3, 286, en *SH V*, 286-289.

11 Cf. L. PIRES, *Sínodo de Braga (1477)*, 26, 36, en *SH II*, 109.

12 Cf. D. DE DEZA, “Constituciones (1501)”, *o. c.*, en A. DE MENDOZA, “Constituciones”, *o. c.*, 77.

13 “Sed piadosos en perdonar e remitir al que vierdes con dolor de su pecado e propósito de la enmienda e que realmente quiere satisfacer lo que es obligado”, F. MANRIQUE DE LARA, *Sínodos de Orense (1543 y 1544)* 28-29, carta 229-234, en *SH I*, 155.

tente¹⁴. Mostrarán una especial delicadeza y prudencia al preguntar, evitando siempre la curiosidad de conocer aspectos no necesarios, sobre todo en algunas materias¹⁵. Se les recomendará, especialmente en la confesión de mujeres, a vivir cierto recogimiento exterior e interior¹⁶. Se esforzarán, en fin, en tener la idoneidad y preparación suficiente para perdonar y aconsejar¹⁷.

1.3. ALGUNAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS Y GRAVES

Especial obligación supondrá, para los confesores, el “sigilo sacramental”: “Ni por ira, ni por odio, ni por miedo a la muerte se podrá faltar al secreto”¹⁸. “Antes morir que descubrir el secreto, aunque fueran preguntados por el propio prelado, con juramento o bajo pena de excomunión”¹⁹. Quién a dicho secreto faltare, será degradado, sin compasión ni misericordia²⁰. Normativa severa y durísima para el confesor que revelara el secreto sacramental.

El sacramento de la Penitencia se administrará en las Iglesias, en lugares visibles, no ocultos, ni fuera de ellas, salvo necesidad grave o enfermedad de los penitentes²¹.

La Sede propia para oír confesiones será el confesionario; ha de ser digno, visible y la parte del penitente será público, sin puerta; se administrará el sacramento con “toda honestidad y recogimiento”²².

14 *Ib.*, 155.

15 “*In confessione caveant sibi confessores ne inquirant nomina personarum cum quibus peccaverunt confitentes, sed circumstantias tantum et qualitates*”, *Sínodo de Lisboa (1240)* 2, 7, en *SH II*, 290.

16 “*In confessiones habeat sacerdos vultum humilem et oculos inclinatos ad terram, ne faciem respiciat confitentis, maxime mulieris, causa debite honestitatis, et compatienter audiat quae dixerit in spiritu lenitatis...*”, *Ib.*, 289.

17 “*Procurad de saber lo que los santos escriven para conoscer e curar los peccados e enfermedades*”, F. MANRIQUE DE LARA, *Sínodos de Orense (1543-1544)*, Carta, 229-234, en *SH I*, 155. Parecidas prescripciones recoge D. MATEUS, *Sínodo de Lisboa (1264)* 4, 2, *SH II*, 301: “*Praecipimus omnibus rectoribus et vicariis ecclesiarum quod deputent sacerdotes idoneos qui audiant confessiones*”.

18 “*Nullus ira vel odio vel etiam metu mortis audeat revelare in aliquo confessionem signo vel verbo generaliter vel specialiter...*”, *Sínodo de Lisboa (1240)* 2, 7, en *SH II*, 290.

19 Cf. F. MANRIQUE DE LARA, *Sínodos de Orense (1543-1544)*, 28-29, carta, 243-249, en *SH I*, 155.

20 *Sínodo de Lisboa (1240)* 2, 7, en *SH II*, 290.

21 “*Ad audiendum confessionem comuniorem locum in ecclesia sibi eligant sacerdotes et comuniter ab omnibus videri possint, et in locis absconditis aut extra ecclesiam nullus recipiat confessiones nisi in magna necessitate vel infirmitate*”, *Sínodo de Lisboa (1240)* 2, en *SH II*, 289.

22 L. CABEZA DE VACA, *Constituciones synodales deste obispado de Palencia (1548)*, fol. LXXIIIr: “Porque Nuestro Señor Jesucristo ordenó e instituyó el sacramento de la penitencia para remedio de los pecados conviene que su administración se haga con toda honestidad y recogimiento. Y porque esto, por la mayor parte se alcanza cuando las confesiones se hacen en los confesonarios, S. A. mandamos que, en todas las Yglesias de nuestro Obispado se hagan y que la parte donde el penitente

Se insiste en la gratuidad del sacramento –“ninguno pida intereses”–²³ y en alguna instrucción dada por el sacerdote –“breve plática y declaración al propósito”– a fin de preparar mejor la confesión del penitente²⁴.

No debe faltar la preocupación por los enfermos y moribundos; aparte de la pronta visita, se les invitará a la confesión, en momento tan crucial; y los médicos podrán prestar una extraordinaria ayuda²⁵; se les aconsejará también hacer testamento en su presencia²⁶; algunos sínodos prohibirán a los confesores ser testamentarios del enfermo y, si son hermanos del enfermo, confesarlos²⁷.

No faltan, finalmente, minuciosas prescripciones sinodales sobre los distintos sistemas de control de confesiones que, los curas de Iglesias, deberán llevar en sus parroquias²⁸. De una parte, cada año, en la celebración del sínodo, darán cuenta, por escrito, de los confesados y no confesados²⁹ –tanto clérigos como laicos–³⁰ de los pecadores públicos, de los excomulgados y rebeldes³¹. De otra, se exhorta a los rectores de Iglesias, a no dejarse engañar por los parroquianos cuando presentan “cédulas” de haberse confesado³².

huviese de estar, sea pública, sin tener puerta, ni otra cosa con que se pueda cerrar y en la ventanilla dellos aya más decencia y honestidad”.

23 Cf. F. MANRIQUE DE LARA, *Sínodos de Orense (1543-1544)* 28-29, carta, 87-90, en *SH I*, 151.

24 L. CABEZA DE VACA, “Constituciones”, *o. c.*, en A. DE MENDOZA, “Constituciones”, *o. c.*, 83.

25 “*Statuimus quod cum aliquis parrochianus infirmatus fuerit, mox a rectore visitetur et invitetur ad confessionem et penitentiam...*” R. GONZÁLEZ DE LEÓN, *Sínodo de Santiago de Compostela (1289)* 3, 17, en *SH I*, 276. G. VARGAS DE CARVAJAL, *Sínodo Placentino (1534)* Const. 6, en C. PÉREZ-COCA, “El Sínodo... (2.^a parte)”, *o. c.*, 70; y en la primera parte, normas a los confesores de enfermos, 58-61, en *SH V*, 1990, 397.

26 R. GONZÁLEZ DE LEÓN, *Sínodo de Santiago de Compostela (1289)* 3, 17, en *SH I*, 276: “*Et confectioem testamenti conficiendi coram ipso rectore et testibus*”.

27 G. VARGAS DE CARVAJAL, *Sínodo placentino (1534)*, Const. 88, en C. PÉREZ-COCA, “El Sínodo... (2.^a parte)”, *o. c.*, 149, *Synodicon Hispanicum*, V, Extremadura, (Plasencia), 467.

28 Abundantes ejemplos se pueden aducir, dejamos constancia de algunos: P. PACHECO, *Sínodo de Mondoñedo (1534)*, 19, 28; D. DE MUROS, *Sínodo de Tuy (1482)* 1, 37; F. MANRIQUE DE LARA, *Sínodo de Orense (1534-1544)* 28-29, carta 297-365, en *SH I*, Galicia, 61, 370 y 156 respectivamente. D. DE DEZA, “Constituciones (1501)”, *o. c.*, en A. DE MENDOZA, “Constituciones”, *o. c.*, 78-79.

29 “Allí traiga cada uno, por memoria, sus parroquianos y los que de ellos están confesados y comulgados y los que no lo están”. P. PACHECO, *Sínodo de Mondoñedo (1534)* 19, 28, en *SH I*, 61.

30 G. DE LA CUEVA, *Sínodo palentino (1467)* en A. DE MENDOZA, “Constituciones”, *o. c.*, 77: “Que los curas de Iglesias sean obligados a dar cuenta si se han confesado los clérigos como los legos”.

31 F. MANRIQUE DE LARA, *Sínodos de Orense, (1543-1544)* 28-29, carta 297-305, en *SH I*, 156: “Al tiempo que venis al sancto sínodo, cada vez trae por memoria a los que se han dexado de confesar en la Quaresma e los que stan en pecados públicos o excomulgados e a los rebeldes evitados...”.

32 *Ib.*, 154-155: “Si os truxeren cédula vuestros parrochianos diziendo que se han confesado con otros, no los creais ligeramente, mirad si es verdadera o de sacerdote conocido e si tobo licencia para elegirle”, *SH I*, 154-155, F. DE MENDOZA Y BOBADILLA (1537) *Sínodo de Coria*, 3, 287 en *SH V*, 1990, 286.

2. LOS PENITENTES

2.1. LOS SUJETOS DEL SACRAMENTO

Será sujeto de la Penitencia todo bautizado que haya llegado a la edad de la discreción³³, variando, en los sínodos consultados, el punto de partida de la edad: en unos, al menos desde los diez³⁴, o los catorce años para el hombre y los doce para la mujer³⁵.

Es obligatoria para todo bautizado la confesión anual en la Cuaresma, tiempo especial tanto para su preparación como para su digna recepción³⁶; tratándose de clérigos no sacerdotes “dos o tres veces al año” y “más si sus almas lo necesitan”³⁷; los clérigos sacerdotes que celebran frecuentemente la Santa Misa deberán confesarse una vez al mes³⁸.

Se imponen penas, hasta la privación de sepultura eclesiástica y expulsión de las Iglesias durante los oficios, a los que, por negligencia, incumplieran esta obligación o no lo hicieran con los curas propios³⁹.

2.2. LAS DISPOSICIONES DEL PENITENTE

En algunos sínodos de estas épocas se detallan, con bastante precisión, los elementos teológicos del sacramento de la Reconciliación⁴⁰.

Pero no es lo más frecuente. Dada la naturaleza y funciones específicas de los sínodos, se centran, preferentemente, en la regulación jurídica de los aspectos disciplinares; tan solo al inicio de algunas Constituciones Sinodales se in-

33 D. DE MUROS, *Sínodo de Tuy (1482)*, 1, 29, en *SH I*, 365: “Que todo hombre o mujer desde que viniere a annos de discrición se confesse una vez en el anno”.

34 Cf. D. DE SOUSA, *Sínodo de Porto (1496)*, 11, 27, en *SH II*, 375. Cf. P. PACHECO, *Sínodo de Mondoñedo (1534)* 19, 27, en *SH I*, 60.

35 D. DE MUROS, *Sínodo de Tuy (1482)* 1, 29, en *SH I*, 365: “los hombres de quatorce annos arriba e las mujeres de doze...”.

36 Son abundantísimas las referencias a la confesión anual, en Cuaresma y con sus curas propios. Cf. D. DE MUROS, *Sínodo de Tuy (1482)*, 1, 29; D. DE AVELLANEDA, *Sínodo de Tuy (1528)*, 6, 33; P. PACHECO, *Sínodo de Mondoñedo (1534)*, 19, 27; R. GONZÁLEZ DE LEÓN, *Sínodo de Santiago de Compostela (1289)*, 3, 16; F. MANRIQUE DE LARA, *Sínodos de Orense (1543-1544)*, 28-29, carta 106-109, en *SH I*, 365, 404, 60 y 276 respectivamente. *Sínodo de Lisboa (1240)*, en *SH II*, 289-290.

37 D. DE SOUSA, *Sínodo de Porto (1496)* 11, 23: “Como os clerigos dordés sacras se ham de confessar e comungar duas vezes no anno” (en Cuaresma y en Adviento). P. VAZ GAVIÑO, *Sínodo de Guarda (1500)*, 1, 9, manda la confesión tres veces al año: Navidad, Pascua y Pentecostés; ambas citas verlas en *SH II*, 371 y 230. Cf. D. DE MUROS, *Sínodo de Tuy (1482)* 1, 29, en *SH I*, 366.

38 “Porque han de tomar o Sacratissimo Corpo e Sangre de Nosso Senhor dignamente”, D. DE SOUSSA, *Sínodo de Porto (1496)*, 11, 23, en *SH II*, 372.

39 D. DE DEZA, “Constituciones (1501)”, en A. DE MENDOZA, “Constituciones”, *o. c.*, 78.

40 Cf. D. DE AVELLANEDA, *Sínodo de Tuy (1528)*, 6, 32-47, en *SH I*, 404.

corporan compendios o síntesis doctrinales que, los rectores de Iglesias u otros beneficiados, enseñarán al pueblo todos los domingos del año litúrgico y los de Adviento y Cuaresma, además, durante una hora, después del mediodía⁴¹.

Las disposiciones fundamentales del Penitente están expuestas en las sinodales con bastante claridad, aunque un tanto dispersas en las mismas.

Se recomienda el examen de conciencia y procurará cada cura de iglesia avisar, una semana antes, a los que fuesen a confesar, para “pensar y confesarse como deben”⁴².

En cuanto a la contrición del corazón se resalta el “verdadero dolor y la determinación de la enmienda”⁴³, la importancia de la lucha para quitar las ocasiones de pecado⁴⁴ y cómo Dios perdona todos los pecados “al que hace lo que debe”⁴⁵; y si los pecados contra el Espíritu Santo no se perdonan, no es porque Dios no quiera perdonar, sino porque los penitentes “desesperan de la bondad y misericordia divina y tienen final impenitencia”⁴⁶.

Se exige la manifestación íntegra de los pecados o “confesión de la boca”⁴⁷; se dirán en la confesión las circunstancias necesarias⁴⁸ y se repetirá el Sacramento si la confesión no fue íntegra – “partida e non entera” – si no se hizo con el sacerdote propio, “no teniendo licencia para elegir otro”, o si teniéndola “buscó clérigo idiota”, o “si no quiere cumplir la penitencia que se le puso”⁴⁹.

Para la satisfacción o cumplimiento de la penitencia se subraya la importancia de “poder cumplirla en estado de gracia”⁵⁰; que sea conforme “a la calidad del hierro en que se cayó”⁵¹; se especifican algunas penitencias como

41 Véanse los títulos “*De summa Trinitate et fide catholica*” de los sínodos palentinos de D. Pedro de Castilla y D. Luis Cabeza de Vaca. Cf. A. DE MENDOZA, “Constituciones”, *o. c.*, 3-19.

42 Cf. C. PÉREZ-COCA, “El Sínodo... (2.ª parte)”, *o. c.* Const. 5, 45 ss. Cf. *SH V*, 1990, 395.

43 Cf. F. MANRIQUE DE LARA, *Sínodos de Orense (1543-1544)*, 28, 29, carta 216-221, en *SH I*, 154.

44 *Ib.*, 154.

45 *Ib.*, 155.

46 *Ib.*, 155.

47 D. DE AVELLANEDA, *Sínodo de Tuy (1528)*, 6, 32-47, en *SH I*, 404; refiriéndose a las partes de la penitencia dirá: “... la segunda es la confesión de la boca, por la cual deve el hombre confesar todos sus pecados a su propio sacerdote enteramente”. En parecidos términos se expresa el Sínodo de Lisboa (1240), 2, 7, en *SH II*, 289: “*Et si pro posse suo pluribus modis persuadeat ut confiteatur integre, aliter enim dicat N, ei nichil valere confessionem ad salutem eternam*”.

48 Ocho circunstancias se detallan en D. DE SOUSA, *Sínodo de Porto (1496)*, 11, 11, en *SH II*, 409; Cf. F. MANRIQUE DE LARA, *Sínodos de Orense (1543-1544)*, 28-29, carta 216-221, en *SH I*, Galicia, 154.

49 *Ib.*, 154.

50 *Ib.*, 155: “Las penitencias que dierdes procurad que se puedan cumplir en estado de gracia”.

51 *Ib.*, 152.

la oración, la limosna, el ayuno, y los trabajos corporales⁵²; finalmente se recomienda que, sin olvidar la cantidad de la culpa y la posibilidad del penitente, procure el confesor imponer penitencias leves⁵³.

Hemos subrayado, a grandes rasgos y como indicábamos al comienzo de nuestro trabajo, las cualidades y obligaciones específicas del confesor y las disposiciones del penitente.

No hemos bajado a otros aspectos y análisis que superarían nuestra intención. El espíritu reformador de los grandes concilios ecuménicos de la Iglesia –y en especial el concilio Lateranense IV– impregna, también en esta época, la legislación sinodal de las diócesis. Se logra esa universalización de lo particular; y los sínodos acercan al pueblo fiel, las grandes preocupaciones y reflexiones de los padres conciliares y de los teólogos, pero se advierten, por otra parte, el elemento humano que siempre está presente en la Iglesia: excesivas minuciosidades y prescripciones rigoristas que, en no pocos casos, ensombrecen el auténtico rostro de la Iglesia de Jesucristo. El control de las conciencias y la coacción penal, en la frecuente casuística sinodal y en los manuales de moral sacramentaria de estas épocas, son aspectos negativos que, especialmente en la mentalidad del hombre de hoy, constituirían auténticos atentados a la libertad y dignidad de la persona humana. El progreso teológico, jurídico y eclesial del concilio de Trento y otros concilios posteriores y sobre todo el “*aggiornamento*” querido por el Papa Juan XXIII en el Concilio Vaticano II, han mejorado y curado las “arrugas” de la Madre buena que es la Iglesia. Arrugas que, en definitiva, son los pecados de sus hijos. El Magisterio de los últimos papas ha presentado, en sus grandes exhortaciones y encíclicas, un rostro más misericordioso y compasivo para el penitente y una visión más positiva del perdón de Dios, a través de la figura cercana de Jesucristo, “*dives in misericordia*”.

52 *Ib.*, 155.

53 Cf. *Sínodo de Lisboa (1240)*, 2, 7, en *SH II*, 289.